

SERVICIO AUTONOMO MUNICIPAL DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
"SAMAPA"



LEY ORGANICA
Y ESTATUTOS



LA PAZ - BOLIVIA

1976

Rafael Tinajas S.
ARCHIVO CENTRAL
"SAMAPA"

ARCHIVO

DECRETO — LEY

Nº. 07597

CREACION

SERVICIO

AUTONOMO

MUNICIPAL DE

AGUAS POTABLES Y

ALCANTARILLADO

“SAMAPA”

20 DE ABRIL DE 1966 Y

DECRETO.— LEY No. 12547 de 4 de Junio de 1975.

Modificadorio del Artículo 3º del D. L. Nº 07597.

DECRETO - LEY N° 07597

General de Ejército Alfredo Ovando Candia

PRESIDENTE DE LA HONORABLE JUNTA
MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de Municipalidades atribuye a las comunas de la República la supervigilancia de los servicios de agua potable y la atención de la higiene y saneamiento dentro de sus respectivas jurisdicciones;

Que, asimismo, se han dado diversas normas para el establecimiento de organizaciones locales y nacionales destinadas a administrar acueductos y obras de alcantarillado;

CONSIDERANDO:

Que, para el suministro regular y racional de los servicios de agua potable y alcantarillado, es imperioso crear organismos dotados de la necesaria autonomía de gestión en los que se halle reflejado el co-interés y aporte de capital público y privado, para la satisfacción de necesidades de orden general.

Que es facultad del Estado coordinar y supervisar el desenvolvimiento de los servicios públicos por medio de los gastos del Poder Ejecutivo señalados para el efecto;

Por tanto,

En Consejo de Ministros,

DECRETA :

CAPITULO I

CREACION Y FINES

Artículo 1°.— Créase el Servicio Autónomo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SAMAPA), con domicilio en la ciudad de La Paz, teniendo duración indefinida y capacidad para auto-administrarse y ejercitar todos los actos de la vida jurídica, con sujeción a las normas contenidas en el presente Decreto, en los reglamentos que se dictaren y en su Estatuto Orgánico.

Artículo 2°.— Son atribuciones del Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado (SAMAPA):

- a) Prestar y administrar los servicios de agua potable y alcantarillado, ateniéndose a las disposiciones pertinentes;
- b) Estudiar o contratar los proyectos destinados a mejorar y ampliar los servicios a su cargo;
- c) Recoger, transportar, tratar, evacuar y disponer de las aguas residuales y pluviales;

- d) Adquirir a cualquier título, transportar, almacenar y utilizar aguas superficiales o subterráneas a efectos de potabilizarlas y distribuirlas;
- e) Establecer las tasas y tarifas para el suministro de sus servicios, que regirán previa aprobación del Poder Ejecutivo;
- f) Financiar y ejecutar o contratar la ejecución de obras y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- g) Adquirir a cualquier título, poseer, administrar y transferir bienes relacionados con el servicio;
- h) Solicitar a los organismos públicos correspondientes, la imposición de servidumbres y la tramitación de expropiaciones necesarias para sus fines;
- i) Proyectar su Estatuto Orgánico, que regirá previa aprobación del Poder Ejecutivo;
- j) Aprobar su Reglamento Interno;
- k) Emitir acciones;
- l) Gestionar y contratar empréstitos y emitir títulos de créditos con la autorización del Poder Ejecutivo;
- ll) Designar y remover al personal técnico y administrativo;
- m) Proyectar, aprobar y ejecutar sus presupuestos de ejercicio anual, contabilizar sus operaciones económicas y financieras reflejándolas en balances de gestión al 31 de diciembre del año correspondiente, y elaborar estadísticas de los servicios que preste, de acuerdo con los sistemas uniformes que, para el efecto, señale el Poder Ejecutivo;
- n) Organizar estaciones pluvio-métricas con fines estadísticos, confeccionar el mapa hidrológico y autorizar la apertura de pozos en el distrito de su jurisdicción, de acuerdo con las normas generales y uniformes que imparta el Poder Ejecutivo;

- n) Cooperar con los organismos respectivos en el mejoramiento de sus fuentes de abastecimiento de agua, mediante la ejecución de planes forestales o de otros que la técnica aconseje;
- o) Imponer sanciones por infracción a normas legales relativas a los servicios de agua potable y alcantarillado; y,
- p) Cumplir, sin limitación, todos los actos legales y necesarios para su actividad.

CAPITULO II ORGANIZACION Y GOBIERNO

Artículo 3°.— Modificado por D. L. No. 12547 de 4 Junio de 1975.

Art. 3° El servicio Autónomo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, estará regido por:

- a) Un consejo de administración, presidido por el H. Alcalde de La Paz, siendo sus funciones indelegables, integrado por los siguientes miembros:
 - Un representante de la H. Alcaldía Municipal de La Paz
 - Un representante del Ministerio de Coordinación y Planeamiento.
 - Un representante del Ministerio de Urbanismo y Vivienda.
 - Un representante de la Corporación de Desarrollo de La Paz (CORDEPAZ).
 - Un representante de la Sociedad Amigos de la Ciudad y
 - Un representante de las Cámaras Departamentales de Industria y Comercio.
- b) Un Gerente, con funciones ejecutivas.

Artículo 4°.— Las atribuciones del Consejo de Administración, la forma y condiciones de elegibilidad y el término de mandato de los representantes, a que se hace referencia en el Artículo anterior, se determinará en el Estatuto Orgánico de la entidad.

CAPITULO III

PATRIMONIO

Artículo 5°.— Son bienes del Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado:

- a) Los que adquiriera a cualquier título; y
- b) Los que se le atribuya por disposición legal expresa.

Artículo 6°.— Son rentas y recursos del Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado (SAMAPA):

- a) El producto y rendimiento de sus bienes;
- b) Las ~~tasas~~ y tarifas por el suministro de sus servicios;
- c) El importe de las multas que impusieren;
- d) Las aportaciones reconocidas en su favor por los Tesoros Públicos y los fondos que financiaren, por su cuenta y a su cargo, los órganos del Poder Ejecutivo;
- e) Los aportes de los usuarios; y

f) La monta de los empréstitos obtenidos y de los títulos de créditos suscritos.

Artículo 7°.— El capital del Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado a que se refiere el presente Decreto, estará constituido por la aportación pública y privada que se garantizará con las correspondientes acciones emitidas para el efecto.

Artículo 8°.— El aporte de capital público consistirá en:

- a) Bienes muebles e inmuebles y efectos de cualquier naturaleza, necesarios para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado: y

b) Recursos de los Tesoros Públicos y fondos financieros por los órganos del Poder Ejecutivo, por su cuenta y a su cargo.

Artículo 9°.— El aporte del capital privado se cubrirá en moneda corriente.

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 10°.— La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado se retribuirá con el pago de las correspondientes tasas y tarifas que no serán pasibles de exención o rebaja a ninguna entidad o persona pública o privada.

Artículo 11°.— Las tasas y tarifas se calcularán teniendo en cuenta, necesaria y básicamente, los gastos de operación y mantenimiento, el aporte a un fondo de reserva ordinaria destinada a reponer o sustituir los bienes sujetos a depreciación por uso u obsolescencia y la amortización de empréstitos contratados y títulos de crédito emitidos.

Artículo 12°.— Los superávits o déficits que resultaren de la prestación de servicios en cada gestión anual, se abonarán o cargarán a un fondo de reserva extraordinaria.

Artículo 13°.— Cuando juzguen necesario, y obligatoriamente cada dos años, el Servicio Autónomo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado procederá a la revaluación de sus deudas, obligaciones y obligaciones en moneda extranjera; de los bienes de su activo fijo y circulante; del fondo de reserva para la reposición o sustitución de sus bienes depreciados y de su capital.

Artículo 14º.— Los empréstitos a títulos de crédito sólo podrán contratarse o emitirse por el Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado, con autorización expresa del Poder Ejecutivo y previa la organización de un expediente en el que se señale y justifiquen:

- a) El importe total del crédito requerido;
- b) El tipo y la tasa de intereses y comisiones;
- c) El plazo de cobertura total;
- d) Las garantías e hipotecas;
- e) La justificación de la imposibilidad de financiar recursos con aportes de capital público o privado; de la necesidad del crédito; del fin al que se lo destine; y
- f) Los períodos, fechas y sumas de cobertura parcial y los recursos destinados a su amortización.

Los empréstitos o créditos requeridos a instituciones, organismos o personas del exterior de la República, se tramitarán por intermedio de las dependencias señaladas al efecto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 15º.— Los aportes de capital de los usuarios se reputarán como derechos de acceso a los servicios de agua potable y alcantarillado y los títulos de crédito como valores reembolsables. Podrán emitirse acciones y títulos de crédito para suscripción simultánea, o en períodos diferentes.

Artículo 16º.— Las acciones del Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado que suscriban los usuarios del sector privado, serán comunes, nominales e indivisibles y se transferirán sólo, obligatoria y conjuntamente, con las instalaciones para las que se efectuó el aporte. Cuando fuere del caso, por mandato de la autoridad competente, la entidad reembol-

sará el valor actualizado de ellas a los aportantes que hubieren sufrido privación definitiva de los servicios. Las acciones del sector público serán especiales e intransferibles, salvo cuando hubieran sido suscritas por organismos del Estado en calidad de usuarios, caso en el cual se las considerará comunes para todos los efectos.

Artículo 17°.— La contratación de obras o servicios y adquisición de bienes y efectos se realizará previa convocatoria pública a propuestas, cuando el importe del gasto exceda a la cuota señalada para este fin por el Poder Ejecutivo.

Artículo 18°.— La venta de bienes muebles y efectos se realizará sólo en subasta pública; su permuta, cesión o donación será autorizada por el Poder Ejecutivo. Cualquier tipo de transferencia de bienes inmuebles deberá hallarse precedida por la correspondiente autorización legislativa.

Artículo 19°.— El Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado no podrá dar en arrendamiento o cesión el suministro parcial o total a su cargo salvo autorización previa y expresa del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V

FISCALIZACION

Artículo 20°.— El Poder Ejecutivo supervigilará las actividades del Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado, a través de los Ministerios de Obras Públicas y Salud Pública, en lo referente a los aspectos técnicos y sanitarios y en lo concerniente al desenvolvimiento administrativo, económico y financiero, por la Contraloría General de la República.

CAPITULO VI

SERVIDUMBRE Y EXPROPIACIONES

Artículo 21°.— El Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado, demandará a los organismos públicos correspondientes la imposición de servidumbres y la tramitación de expropiaciones que fueren necesarias e indispensables para el desarrollo de su actividad.

Artículo 22°.— Se considerará servidumbre pública, el derecho real constituido por el Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado, sobre un inmueble de dominio privado a efecto de que éste satisfaga las necesidades colectivas y será decretada por el Prefecto del Departamento o por el Alcalde Municipal de La Paz, en vista de los instrumentos que le sean presentados.

La servidumbre quedará cancelada cuando no se haga uso de ella durante el lapso de dos años continuos, desde el día en que se dicte la Resolución correspondiente.

Artículo 23°.— La expropiación de un inmueble, o parte de él, se justificará solo cuando fuere indispensable para las obras e instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, o en caso de que la constitución de servidumbres le causara daños irreparables.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24°.— El Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado, gozará de las siguientes prerrogativas:

- a) Libre uso de las vías y áreas públicas para la realización de trabajos subterráneos o superficiales, debiendo acordar, previamente con las autoridades u organismos correspondientes, la época y la forma de utilizarlas y de reponer otros servicios u obras en los que se causare daño;
- b) Exención de los impuestos y patentes nacionales, departamentales, municipales y de cualquier otra naturaleza, creados o por crearse, de los que gravan o gravaren la importación de cualquier tipo de bienes y efectos necesarios para el cumplimiento de sus fines, incluyendo timbres consulares y servicios prestados por las Aduanas; de los recargos o comisiones de recaudación de gravámenes creados o por crearse en su beneficio, y de todos aquellos que afecten a sus personas y tarifas;
- c) Exención del uso de papel sellado y timbres en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa;
- d) Exención de todo gravámen sobre la compra o venta de divisas y concesión de ellas por el Estado, si fuere del caso, para el cumplimiento de obligaciones legalmente contraídas; y
- e) Utilización del procedimiento coactivo para el cobro de sus rentas y recursos.

Artículo 25º.— El Consejo de Administración del Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado actuará con intervención de la Contraloría General de la República y fiscalía del Distrito, en calidad de Junta de Almonedas en la contratación de obras o servicios y adquisición o venta de bienes y efectos

Artículo 26°.— Se reconoce el derecho que asiste a toda persona, natural o jurídica, a solicitar la conexión de sus instalaciones a las redes de agua potable, alcantarillado y desagües pluviales y usar de estos servicios, previo el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes. El Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado, podrá imponer la conexión obligatoria de sus servicios cuando se justifique por razones de salud pública.

Artículo 27°.— La ejecución de las obras destinadas al suministro de los servicios de agua potable y alcantarillado no da lugar a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título 6° del Libro 2do. del Procedimiento Civil, salvándose cualquier acción emergente para el juicio ordinario.

Artículo 28°.— La liquidación del Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado y la forma cómo se la ejecute, será determinada sólo mediante disposición expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 29°.— Los trabajadores del Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado, se sujetarán a las normas legales que regulan la función pública.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30°.— Transfiérense en favor del Servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado, todos los bienes, acciones, derechos y concesiones que actualmente posee la H. Alcaldía Municipal de La Paz, para el suministro de

agua potable, alcantarillado y desagües pluviales, como aporte para su organización.

Artículo 31°.— El Servicio Autónomo Municipal de Agua Potables y Alcantarillado queda obligado a subrogarse la cobertura de obligaciones legalmente contraídas por la H. Alcaldía Municipal de La Paz o por el Supremo Gobierno, siempre que ellas no excedan al importe del avalúo de los bienes transferidos sólo cuando los recursos, bienes, efectos o servicios que motivaron la obligación hayan sido utilizados en el establecimiento o suministro de agua potable, alcantarillado y desagües pluviales.

Artículo 32°.— La transferencia de los bienes y la liquidación de obligaciones a que se refieren los artículos anteriores se cumplirá, previo su avalúo y calificación por una Comisión "Ad hoc", integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas y uno de la Contraloría General de la República, uno de la Fiscalía de Distrito, y uno de la organización transferente en la fecha que para el efecto, señale la H. Alcaldía Municipal de La Paz, dentro del plazo de construcción de las obras proyectadas en el Plan Maestro, por Ingeniería Global.

Artículo 33°. — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto - Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Obras Públicas y Comunicaciones y Economía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

(Fdo.) GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA

- " Cnl. Joaquín Zenteno Anaya
- " Cnl. Juan José Torres
- " Cnl. Sigfrido Montero Velasco
- " Cnl. José Carrasco Rivero
- " Cnl. Juan Lechín Suárez
- " Tcnl. René Bernal Escalante
- " Cnl. Rogelio Miranda Baldivia
- " Cnl. Carlos Ardiles Iriarte
- " Cnl. Oscar Quiroga Terán
- " Tcnl. Hugo Banzer Suárez
- " Cnl. Jaime Berdecio Zilveti
- " Sr. Fernando Diez de Medina

ES CONFORME: (Fdo.) Jorge Arteaga Castro.- Subsecretario de Economía Nacional.

Registrado.- La Paz, 25 de abril de 1966.- (Fdo.) A. Menacho P., Jefe Sección Archivo.

DECRETO LEY No. 12547

GRAL. HUGO BANZER SUAREZ

Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Autónomo Municipal y Agua Potable y Alcantarillado (SAMAPA), creado por D. L. No. 07597 de abril de 1966 con atribuciones específicas, es el encargado de la ejecución de los sub-proyectos que son llevados a la práctica con créditos concedidos por el Gobierno de la República Federal de Alemania, a través de Kreditanstalt für Wiederaufbau, habiendo suscrito el contrato respectivo el Supremo Gobierno en el que se compromete a mantener la autonomía de gestión de dicho Servicio.

Que, de acuerdo al Art. 3º del referido D. L. No. 07597, el Servicio Autónomo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SAMAPA), está regido por un Consejo de Administración presidido por el H. Alcalde Municipal de La Paz, con funciones indelegables, y constituido por seis miembros de los que tres son representantes de la Comuna de esta ciudad.

Que, habiéndose creado nuevas organizaciones que tienen una directa relación con el desarrollo de La Paz, es necesario reorganizar la actual constitución de dicho Consejo haciendo una distribución justa y equitativa de las representaciones, más aún en cumplimiento del Artículo 9, inciso i) de los Estatutos de SAMAPA, este Consejo actúa en calidad de Junta de Almonedamiento, con la intervención de la Contraloría General de la República y la Fiscalía del Distrito.

EN CONSEJO DE MINISTROS:

DECRETA:

Artículo 1º.— Modifícase el Artículo 3º del D. L. No. 07597 de 20 de abril de 1966, de la siguiente manera:

Artículo 3º.— El Servicio Autónomo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, estará regido por:

- a) Un Consejo de Administración, presidido por el H. Alcalde de La Paz, siendo sus funciones indelegables, é integrado por los siguientes miembros:
- Un representante de la H. Alcaldía Municipal de La Paz.
 - Un representante del Ministerio de Coordinación y Planeamiento.
 - Un representante del Ministerio de Urbanismo y Vivienda.
 - Un representante de la Corporación de Desarrollo de La Paz (CORDEPAZ).
 - Un representante de la Sociedad Amigos de la Ciudad y
 - Un representante de las Cámaras Departamentales de Industria y Comercio.
- b) Un Gerente, con funciones ejecutivas.

Artículo 2º.— Las Instituciones nombradas deberán acreditar sus representantes, inmediatamente después de la promulgación del presente Decreto - Ley.

Los señores Ministros de Estado, en los despachos correspondientes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de este presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco años.

FDO. GRAL. HUGO BANZER SUAREZ.

Fdo. Alberto Guzmán Soriano

Fdo. Juan Pereda Asbún

Fdo. René Bernal Escalante

Fdo. Juan Lechín Suárez

Fdo. Victor Castillo Suárez

Fdo. Waldo Bernal Pereira

Fdo. Julio Trigo Ramírez

Fdo. Víctor Gonzales Fuentes

Fdo. Mario Vargas Salinas

Fdo. José Antonio Zelaya

Fdo. Alberto Natusch Busch

Fdo. Guillermo Jiménez Gallo

Fdo. Jorge Torres Navarro

Fdo. Walter Nuñez Rivero.

ESTATUTOS
DEL
SERVICIO
AUTONOMO
MUNICIPAL DE
AGUAS POTABLES Y
ALCANTARILLADO

LA PAZ — BOLIVIA

22 de Diciembre de 1966

RESOLUCION SUPREMA N° 143294.

La Paz, 9 de Agosto de 1967.

VISTOS:

El oficio N° 66/50/25/67, de 16 del mes en curso dirigido al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por el Gerente del Servicio Autónomo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de La Paz, Ing. Waldo Jáuregui C., pidiendo reconocimiento de personería jurídica y aprobación de Estatutos del Servicio de referencia; los documentos acompañados; legalización de documentos de fs. 17; dictámen del Sr. Fiscal de Gobierno de fs. 21 y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, efectuado el estudio correspondiente de los Estatutos del "SERVICIO AUTONOMO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SAMAPA)", se evidencia que su contenido no contraviene a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, ni de las leyes secundarias; conteniendo, mas bien, disposiciones normativas de una institución municipal que contribuirá, en forma efectiva, a la solución del problema de los servicios de agua potable y alcantarillado de la ciudad de La Paz.

CONSIDERANDO:

Que, como se evidencia por el dictámen del Sr. Fiscal de Gobierno de fs. 21, se ha dado fiel cumplimiento a las formalidades establecidas por el Decreto Supremo de 22 de noviembre de 1933.

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

SE RESUELVE:

Reconócese la Personería Jurídica del "SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO" (SAMAPA) y se aprueba su Estatuto Orgánico en sus Nueve Capítulos y Treinta y Siete Artículos de que consta.

Regístrese, hágase saber y archívese.

(Fdo.) Gral. RENE BARRIENTOS ORTUÑO

(Fdo.) Ing. Hugo Zárate B.

(Fdo.) Dr. Marcelo Galindo.

Es conforme:

(Fdo.) Ing. Carlos Lora Jordán,

SUB SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS.

SERVICIO AUTONOMO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

ESTATUTOS

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION Y FINES

Artículo 1º.— El Servicio Autónomo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SAMAPA), se regirá por el Decreto Supremo de su creación y por sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 2º.— El servicio Autónomo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SAMAPA) tendrá duración indefinida y su domicilio será la ciudad de La Paz, República de Bolivia.

Artículo 3º.— Los fines del Servicio Autónomo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SAMAPA), son:

- a) Prestar y administrar los servicios de agua potable y alcantarillado, ateniéndose a las disposiciones legales pertinentes.
- b) Estudiar y contratar los proyectos destinados a establecer y ampliar los servicios a su cargo.
- c) Recoger, transportar, tratar, evacuar y disponer las aguas residuales y pluviales.
- d) Adquirir a cualquier título, transportar, almacenar y utilizar aguas superficiales o subterráneas a efecto de potabilizarlas y distribuirlas.
- e) Establecer las tasas y tarifas por los servicios, que preste, que regirán previa aprobación del Poder Ejecutivo.

- f) Financiar y ejecutar directamente o por contrato, las obras y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- g) Adquirir a cualquier título, poseer, administrar y transferir los bienes relacionados con el servicio.
- h) Solicitar a los organismos públicos correspondientes, la imposición de servidumbre y la tramitación de expropiaciones, necesarias para sus fines.
- i) Emitir acciones, gestionar y contratar empréstitos y emitir títulos de crédito con la autorización del Poder Ejecutivo.
- j) Instalar y operar estaciones pluviométricas con fines estadísticos, confeccionar el mapa hidrológico y autorizar la apertura de pozos en el distrito de su jurisdicción, de acuerdo con las normas generales y uniformes que imparta el Poder Ejecutivo.
- k) Cooperar con los organismos respectivos en el mejoramiento de las fuentes de abastecimiento de agua de la ciudad mediante la ejecución de planes forestales o de otros que la técnica aconseje.
- l) Imponer sanciones por infracción a las normas legales relativas a los servicios de agua potable y alcantarillado.
- ll) Cumplir, sin limitación, todos los actos legales y necesarios para su funcionamiento.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 4 .— Modificado por D. L. No. 12547 de 4 de Junio de 1975.

"Art. 3º.— El Servicio Autónomo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, estará regido por:

a) Un consejo de Administración, presidido por el H. Alcalde de La Paz, siendo sus funciones indelegables, e integrado por los siguientes miembros:

— Un representante de la H. Alcaldía Municipal de La Paz.

— Un representante del Ministerio de Coordinación y Planeamiento.

— Un representante del Ministerio de Urbanismo y Vivienda.

— Un representante de la Corporación de Desarrollo de La Paz (CORDEPAZ).

— Un representante de la Sociedad Amigos de la Ciudad. y

— Un representante de las Cámaras Departamentales de Industria y Comercio.

b) Un Gerente, con funciones ejecutivas.

Artículo 5º.— Los miembros del Consejo de Administración durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos. Percibirán remuneraciones fijadas por el Consejo.

Artículo 6º.— La designación de los miembros del Consejo de Administración se efectuará de acuerdo al régimen interno de cada entidad representada.

Artículo 7º.— Para una coordinación adecuada de las actividades de la entidad con los servicios técnicos urbanos, uno de los representantes de la H. Alcaldía Municipal deberá ser el

ingeniero de mayor jerarquía de su personal técnico propio. Los otros dos, podrán elegirse entre los vecinos notables de la ciudad o aquellos que, por sus servicios relevantes a la Comuna, merezcan tal distinción.

Artículo 8º.— El Consejo de Administración, en su primera reunión anual, elegirá de entre sus miembros y por dos tercios de votos, un Vicepresidente para la gestión correspondiente, que podrá ser reelegido. También en esta misma reunión fijará los días y horas de reunión. Será quorum suficiente para cada reunión la mitad más uno de sus miembros. Siendo sus funciones indelegables, no se aceptarán suplencias sino por impedimento formal y previa decisión de dos tercios de sus miembros.

Artículo 9º.— Son atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Aprobar y modificar los Estatutos y Reglamentos de la entidad.
- b) Aprobar la Memoria Anual.
- c) Considerar y aprobar los Balances, Estados Consolidados de Pérdidas y Ganancias y Recapitalización de Utilidades que propongan la Presidencia y Gerencia General.
- d) Considerar y aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que presente el Gerente General.
- e) Contratar préstamos o ajustar operaciones de crédito o de cualquier género en el exterior o interior, con el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros, pudiendo comprometer en garantía cualesquiera de sus bienes y valores.
- f) Nombrar al Gerente General y Personal Superior Técnico y Administrador de acuerdo con las leyes del ejercicio profesional y demás disposiciones legales pertinentes.

- g) Resolver todo asunto que afecte a los Departamentos Técnicos y Administrativos de la entidad.
- h) Considerar todo asunto que proponga el Presidente, los Directores o el Gerente General.
- i) Aprobar las tasas y tarifas que formule la Gerencia General para la prestación de los servicios a cargo de la entidad.
- j) Actuar con intervención de la Contraloría General de la República y la Fiscalía del Distrito, en calidad de Junta de Almonedas para la contratación de obras o servicios.
- k) Aprobar la adquisición o transferencia de bienes.
- l) Autorizar la emisión de acciones y títulos de crédito, su revalorización y redención.
- ll) Designar y remover el personal técnico y administrativo.
- m) Adoptar medidas disciplinarias en relación con el personal de la entidad.

Artículo 10º.—La inasistencia continua de un miembro del Consejo de Administración a las reuniones de éste, por un período de tres meses, por cualquier motivo, salvo el caso de estar en comisión de la entidad, producirá de hecho la vacancia del cargo y autorizará a su sustitución hasta la expiración del período.

CAPITULO III

DE LAS COMISIONES

Artículo 11º.— El Consejo de Administración designará las siguientes comisiones de entre sus miembros:

- a) Asuntos Técnicos Económicos y Financieros.
- b) Asuntos Legales, Organización y Régimen Interno.

Artículo 12°.— Las comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario, con la concurrencia del Gerente General o personal superior que fuera requerido. Formarán quorum con simple mayoría de sus miembros integrantes. Los informes o dictámenes se expedirán por escrito. Los Directores que no estén de acuerdo con la mayoría, emitirán su opinión en minoría. El Gerente General llevará registro de dichos informes en orden cronológico.

Las comisiones tienen función de asesoramiento, debiendo elevar sus informes a la consideración del Consejo de Administración para su resolución.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 13°.— Son atribuciones y deberes del Presidente o, en ausencia de aquel, del Vicepresidente:

- a) Investir la representación legal de SAMAPA, conjuntamente con el Gerente General, constituyendo con éste, el órgano de relación con el Supremo Gobierno, el Municipio, entidades de crédito y otras.
- b) Hacer cumplir el Decreto de Creación de la entidad, sus Estatutos y Reglamentos, así como las Resoluciones del Consejo de Administración.
- c) Convocar y presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y reservadas del Consejo de Administración, haciendo observar orden y regularidad en ellas.
- d) Otorgar, con el Gerente General, los poderes que acuerde el Consejo.
- e) Firmar la Memoria y la correspondencia del Consejo.
- f) Fijar el temario de la Orden del Día para las deliberaciones del Consejo de Administración.

- g) Dar cuenta al Consejo de los asuntos de interés para la institución y proponer los que considere convenientes.

CAPITULO V

DEL GERENTE GENERAL

Artículo 14°.— El Gerente General es el personero ejecutivo de la entidad.

Su elección se realizará de conformidad con el inciso f) del Art.9°. Son condiciones para ser Gerente General: a) Ser, preferentemente, de nacionalidad boliviana o naturalizado. b) Ser ingeniero diplomado, preferentemente especializado en ingeniería sanitaria. c) Haber ejercido la profesión con mérito por lo menos cinco años.

Artículo 15°.— El Gerente General prestará fianza ante el Consejo de Administración en una cantidad equivalente a un año del sueldo que percibe, consistente en dinero efectivo, boleto de garantía de una institución bancaria, bono de fidelidad, valores mobiliarios de fácil mercado tomados a una cotización igual a la que usualmente se acepta como garantía prendaria, o en bienes raíces en primera hipoteca, de acuerdo con las normas prescritas por la Contraloría General de la República. Esta fianza será calificada y aprobada por el Consejo de Administración y no podrá ser cancelada antes de que sea aprobado por éste el Balance de la última gestión, en que hubiese intervenido.

Artículo 16°.— El Gerente General durará en sus funciones un período no menor a cuatro años, pero podrá ser removido ó sustituido con el voto afirmativo de dos tercios por lo menos de los miembros del Consejo de Administración en casos en que, previo proceso administrativo, se haya demostrado su insolvencia

moral ó incapacidad técnica para ejercer el cargo. Su remuneración será fijada por el Consejo.

Artículo 17°.— En caso de interdicción o muerte del Gerente General, asumirá sus funciones el funcionario técnico inmediato inferior, mientras se provea la vacancia por el Consejo de Administración.

Artículo 18°.— Son atribuciones del Gerente General:

- a) Ejecutar y hacer cumplir las leyes, estatutos y reglamentos, así como las resoluciones del Consejo de Administración.
- b) Suscribir con el Presidente y el representante de la Contraloría, en los casos que requiera la ley, los contratos que celebre SAMAPA, sin perjuicio de las facultades que tengan a ese efecto los apoderados con poder especial otorgado conforme a ley.
- c) Representar a SAMAPA en juicio o fuera de él, salvo los casos en que el Consejo o la Gerencia confiaran expresamente esa representación a uno de los miembros de aquel, a otros funcionarios de la institución o a terceras personas.
- d) Dirigir la administración de las oficinas y vigilar a los empleados, aplicando sanciones disciplinarias por falta o deficiencias en los servicios, pudiendo imponer hasta 15 días de suspensión de labores sin goce de sueldo, y aún proponer al Consejo la exoneración de los empleados cuando lo creyere conveniente.
- e) Nombrar con carácter accidental a los altos funcionarios que hayan de suplir temporalmente a los titulares, dando cuenta inmediata al Consejo.

- f) Proponer a la Comisión de Régimen Interno, la creación de nuevos cargos, para su aprobación por el Consejo.
- g) Proponer nombres para ascenso de empleados superiores, acompañando informes sobre su capacidad y méritos; ascender por iniciativa propia a los empleados subalternos que llenen iguales condiciones.
- h) Transferir a los empleados de una función a otra, toda vez que así convenga al mejor servicio de la entidad, informando al Consejo cuando se trate de empleados de jerarquía.
- i) Desempeñar las funciones de Secretario y Vocal informante del Consejo, concurriendo a las deliberaciones del mismo con voz, pero sin voto, y llevar el libro de actas de las sesiones del Consejo, así como el registro de los informes o dictámenes de las comisiones respectivas.
- j) Presentar a consideración del Consejo iniciativas tendientes a reformar el Decreto de Creación de la entidad, sus Estatutos o Reglamentos.
- k) Proyectar y ejecutar presupuestos de ejercicio anual, contabilizar sus operaciones económicas y financieras, reflejándolas en los Balances de gestión al 31 de diciembre de cada año. Proponer tasas, tarifas, o modificaciones de las mismas por los servicios prestados sistemas de recaudación. Controlar las adquisiciones almacenes e inventarios. Presentar a consideración del Consejo iniciativas y estudios de índole económica o financiera.
- l) Presentar al Consejo, cada semestre, el Estado Consolidado de Pérdidas y Ganancias y el proyecto de dis-

tribución o re-capitalización de utilidades con sus correspondientes anexos.

- ll) Firmar con el Presidente la Memoria Anual, aprobada por el Consejo.
- m) Franquear los informes y certificados que ordenen las autoridades judiciales.
- n) Representar por escrito las órdenes que recibiera del Presidente o del Consejo, cuando estime que no están de acuerdo con la ley, Estatutos y Reglamentos.
- ñ) Autorizar determinadas operaciones de crédito, sin consultar al Consejo, hasta el límite que lo señale éste.
- o) Ejercer todas las atribuciones y funciones que no competen al Consejo.

Artículo 19º.— El Gerente General y personal superior serán responsables de las operaciones que efectúen por decisión propia, contrariando disposiciones legales o reglamentarias.

CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO, LAS RENTAS Y EL CAPITAL

Artículo 20º.— Son bienes del servicio Autónomo Municipal de Aguas Potables y Alcantarillado:

- a) Los que adquieran a cualquier título; y
- b) Los que se le atribuya por disposición legal expresa.

Artículo 21º.— Son rentas y recursos propios del Servicio Autónomo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (S.A.MAPA):

- a) El producto y rendimiento de sus bienes.
- b) Las tasas y tarifas por la prestación de los servicios a su cargo.
- c) Los aportes de los usuarios.
- d) El importe de las multas que impusiere.
- e) Las donaciones o aportaciones en su favor, de cualquier naturaleza que fueren.
- f) Las aportaciones reconocidas en su favor por los Tesoros Públicos.

Se consideran recursos sujetos a la obligación del pago por parte del servicio:

- 1) Los fondos financiados por cuenta de SAMAPA y a cargo de éste, por los Organos del Poder Ejecutivo y el Municipio.
- 2) El importe de los Empréstitos obtenidos por SAMAPA y de los Títulos de Crédito suscritos.

Artículo 22°.— El capital del Servicio Autónomo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere el presente Estatuto, está constituido por la aportación pública y privada, que se garantizará con las correspondientes acciones emitidas para el efecto.

Artículo 23°.— El aporte del capital público consistirá en:

- a) Bienes muebles e inmuebles y efectos de cualquier naturaleza, necesarios para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

h) Recursos de los Tesoros Públicos y fondos financiados por los órganos del Poder Ejecutivo, por su cuenta y a su cargo.

Artículo 24°.— El aporte del capital privado se cubrirá sólo en moneda nacional de curso legal.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 25°.— La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado se retribuirá con el pago de las correspondientes tasas y tarifas, que no serán pasibles de exención o rebaja a ninguna entidad o persona, pública o privada, natural o jurídica.

Artículo 26°.— Las tasas y tarifas se calcularán teniendo en cuenta, necesaria y básicamente: Los gastos de operación y mantenimiento, el aporte a un fondo de reserva ordinaria, destinado a reponer o sustituir los bienes sujetos a depreciación por uso, u obsolescencia, desgaste, y la amortización de empréstitos contratados o títulos de créditos emitidos.

Artículo 27°.— Los superávits o déficits que resultaren de la prestación de servicios en cada gestión anual, se abonarán o cargarán a un fondo de reserva extraordinaria. Los fondos de la reserva extraordinaria se destinarán exclusivamente a obras de ampliación y mejoramiento de los servicios.

Artículo 28°.— Cuando se juzge necesario, y obligatoriamente cada dos años, SAMAPA procederá a la evaluación de sus disponibilidades y obligaciones en moneda extranjera, de los bienes de su activo fijo y circulante, del fondo de reserva para reposición o sustitución de sus bienes depreciados y de su capital.

Artículo 29°.— Los empréstitos y títulos de créditos, sólo podrán contratarse y emitirse por SAMAPA con autorización expresa.

presa del Poder Ejecutivo y previa la organización de un expediente en el que señalen y justifiquen:

- a) El importe total del crédito requerido.
- b) El tipo y la tasa de intereses y comisiones.
- c) El plazo de amortización.
- d) Las garantías e hipotecas.
- e) La justificación de la imposibilidad de financiar recursos con aportes locales de capital público o privado, de la necesidad de crédito y del fin al que se lo destine, y
- f) Los períodos, fechas y sumas de amortización, y los recursos destinados al servicio del capital e intereses.

Artículo 30°.— Los empréstitos o créditos requeridos a instituciones, organismos o personas del exterior de la República, se tramitarán por intermedio de las dependencias señaladas al efecto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 31°.— Los aportes de capital de los usuarios se reputarán como derechos de acceso a los servicios de agua potable y alcantarillado y los títulos de crédito, como valores reembolsables. Podrán emitir acciones y títulos de créditos para suscripción simultánea, o en períodos diferentes.

Artículo 32°.— Las acciones de SAMAPA que suscriban los usuarios del sector privado serán comunes, nominales e indivisibles, y se transferirán solo, obligatoria y conjuntamente, con las instalaciones para las que se efectuó el aporte. Cuando fuere del caso, por mandato de la autoridad competente, la entidad reembolsará el valor actualizado de ellos a los aportantes que hubieran sufrido privación definitiva de los servicios. Las acciones del sector público serán especiales e intransferibles, salvo cuando hubieran sido suscritas por organismos del Estado en calidad de usuarios, caso en el cual se las considerará comunes para todos los efectos.

Artículo 33°.— La contratación de obras o servicios y la adquisición de bienes y efectos se realizará previa convocatoria pública a propuestas, cuando el importe del gasto exceda a la cifra señalada para este fin por las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 34°.— La venta de bienes muebles y efectos se realizará sólo en subasta pública. Su permuta, cesión o donación será autorizada por el Poder Ejecutivo. Cualquier tipo de transferencia de bienes inmuebles deberá hallarse precedida por la correspondiente autorización legislativa.

Artículo 35°.— SAMAPA no podrá dar en arrendamiento o concesión la prestación parcial o total de los servicios a su cargo, salvo autorización previa y expresa del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII

DEL "REGIMEN" SOCIAL

Artículo 36°.— Los trabajadores de SAMAPA, se sujetarán a las normas legales que regulan la función pública.

CAPITULO IX

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Artículo 37°.— Estos Estatutos podrán ser modificados en todo o en parte, a iniciativa de uno o más de sus miembros del Consejo de Administración o del Gerente General, y las reformas o ampliaciones propuestas, serán sancionadas con el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.

La Paz, 22 de diciembre de 1966.

PRESIDENTE

GERENTE GENERAL